# RESOLUCIÓN

**NÚMERO: 008.18** **Caracas, 8 de febrero de 2018**
**207º, 158º y 19º**

Visto que el Ejecutivo Nacional representado por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas y el Banco Central de Venezuela, emitieron el Convenio Cambiario Nº 39, el cual fue publicado el 26 de enero de 2018, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.329, donde se establecen las Normas que regirán las operaciones de monedas extranjeras en el Sistema Financiero Nacional.

Visto que el Convenio Cambiario Nº 39, en su artículo 11 establece que el tipo de cambio vigente será el establecido en la última subasta y con anterioridad esta Superintendencia, instruyó en Resoluciones anteriores que el efecto de la actualización del tipo de cambio oficial sobre los activos y pasivos en moneda extranjera mantenidos por las instituciones financieras debían ser contabilizados en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera".

Visto que la actualización del tipo de cambio aplicado para el registro y valoración de las operaciones en moneda extranjera, generan beneficios netos ganancias y pérdidas cambiarias por la conversión de las posiciones activas y pasivas.

Visto que los beneficios netos generados en las instituciones del sector bancario por la aplicación del nuevo tipo de cambio oficial, al exceso de sus activos en moneda extranjera sobre pasivos de igual denominación, representa una utilidad circunstancial y no recurrente; lo que requiere criterios regulatorios particulares para su adecuada aplicación y/o administración.

En virtud de lo anterior, y en razón que entre las atribuciones de este Organismo le corresponde, promulgar regulaciones contables para la elaboración presentación y publicidad de los estados financieros y cualquier información complementaria, basada tanto en principios de contabilidad generalmente aceptados como en las normas para una supervisión bancaria efectiva; así como, con base en la facultad que le compete para tomar las medidas de naturaleza prudencial y preventiva que juzgue convenientes para la seguridad del sistema bancario, y de los entes que lo integran; del mismo modo que le concierne, realizar los actos para salvaguardar los intereses de los usuarios, usuarias y del público en general, esta Superintendencia de conformidad con lo establecido en los numerales 8, 20 y 26 del artículo 171 en concordancia con el artículo 76 del

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario resuelve dictar las siguientes:

**"NORMAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN Y REGISTRO DE LOS BENEFICIOS NETOS ORIGINADOS POR EL EFECTO DE LA ACTUALIZACIÓN AL TIPO DE CAMBIO OFICIAL DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO CAMBIARIO Nº 39"**

**Artículo 1:** Las presentes normas tienen por objeto establecer el destino que deben dar las instituciones bancarias, al beneficio neto generado por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera, generadas por efecto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 del Convenio Cambiario Nº 39, antes identificado.

El tipo de cambio a utilizar por las instituciones bancarias para valorar y registrar la tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera, será el tipo de cambio vigente al cierre de cada mes, a partir del mes de enero de 2018 y subsiguientes.

**Artículo 2:** El importe correspondiente a las ganancias o pérdidas que se originen de la tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el Convenio Cambiario Nº 39, sobre el tipo de cambio aplicado para la valoración y registro contable de las operaciones deberá ser registrado en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia en activos y pasivos en moneda extranjera".

**Artículo 3:** El saldo neto acreedor reflejado al 31 de enero de 2018 en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia en activos y pasivos en moneda extranjera", deberá ser únicamente aplicado a los siguientes conceptos:

1. Enjugar las pérdidas o déficit operacionales mantenidos en las cuentas patrimoniales.
2. Constitución o cobertura de saldos deficitarios en provisiones para contingencias de activos, ajustes o pérdidas determinadas por este Ente Supervisor.

En todo caso, las instituciones deberán solicitar autorización a este Organismo para la aplicación que dará a los citados beneficios dentro de los conceptos señalados.

**Artículo 4:** Cuando la Institución Bancaria en virtud de su situación financiera no amerite aplicar el saldo registrado en la mencionada cuenta 352.00 en los conceptos señalados en el artículo anterior; o en todo caso, si una vez aplicado dichos conceptos existen importes excedentarios; este Ente Regulador previa solicitud y evaluación podrá autorizar su registro en los resultados del ejercicio.

**Artículo 5:** El saldo mantenido en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiadas por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera" debe ser considerado dentro de las partidas para determinar el patrimonio primario nivel (I) que se utiliza en el cálculo del "Índice de Adecuación Patrimonial Total", previsto en la Resolución emanada de esta Superintendencia contentiva de las "Normas para determinar la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes, aplicando criterios de ponderación con base en riesgo".

**Artículo 6:** La ganancia y/o pérdida del grupo 700.00 "Fideicomisos y encargos de confianza" de los fideicomisos que se genere por valoración, deberá ser contabilizada directamente en la cuenta de resultado del ejercicio correspondiente.

De estos registros, las instituciones bancarias deberán llevar un control de la identificación de cada uno de los montos que conforman la mencionada cuenta, el cual se mantendrá a la disposición de esta Superintendencia.

**Artículo 7:** El incumplimiento a lo dispuesto en las presentes normas será sancionado conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Ente Supervisor pueda imponer en atención a sus competencias.

**Artículo 8:** Se derogan todas las Circulares y Resoluciones emitidas por esta Superintendencia que regulen los aspectos relacionados con los desplazamientos del tipo de cambio oficial establecidos a través de Convenios Cambiarios, que contravengan con las disposiciones previstas en la presente Resolución.

**Artículo 9:** La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su emisión.

Comuníquese y Publíquese,

**Antonio Morales Rodríguez**
**Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario**
Decreto Nº 2.905 de fecha 8/6/2017
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.168 de fecha 8/6/2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUDEBAN
SUPERINTENDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO